

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO.49

Expte. Nro. 94031/2016

AUTOS: “ [REDACTED] C/ SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ DESPIDO”

SENTENCIA DEFINITIVA Nro. 8307

Buenos Aires, 5 de mayo de 2021.

I. AUTOS Y VISTOS:

Esta causa mediante la cual la Sra. [REDACTED] demanda a Superintendencia de Riesgos del Trabajo en procura de que se declare la nulidad del despido, se ordene abonar los salarios caídos más sus intereses desde la fecha del despido hasta su reincorporación, el cese de actos de discriminación conforme la ley 23592 y la reparación de daños materiales y morales por los actos de discriminación sufridos.

La Sra. [REDACTED] manifiesta que ingresó a laborar órdenes de la demandada, organismo creado por la Ley 24.557 que funciona como entidad autárquica en la órbita del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el 17.5.2010 mediante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

Señala que laboró como trabajadora de la SRT durante cinco años y medio, llegando a convertirse en Jefa de Departamento de Atención al Público de la SRT, habiendo potenciado el Departamento, participando como miembro del Jurado en diferentes Concursos de la SRT y participando del curso concurso que se dio en el organismo en el año 2014, siendo posteriormente designada por el Superintendente de Riesgos del Trabajo, teniendo la estabilidad en el trabajo en virtud de ser empleada pública. Relata que se afilió a la Asociación Trabajadores del Estado y comenzó a militar sindicalmente como activista armando el cuerpo de delegados en su sector de trabajo, y ayudando a la Lista “Verde y Blanca” de la ATE en las elecciones del Consejo Directivo de Capital Federal de dicho gremio.

Relata que el 10.12.2015 asumen las nuevas autoridades de tinte político diferente al de ella, y en un contexto de estigmatización y despidos de trabajadores estatales, el 23.12.2015, es despedida en el medio de una situación de violencia laboral y maltrato, y mediante una ilegítima vía de hecho dispuesta por autoridad sin competencia para despedirla.



Poder Judicial de la Nación

Destaca que es despedida a partir de una supuesta “reestructuración” en el Departamento de Atención al Público. No obstante ello, dicha reestructuración no es más que un ardid toda vez que, en la realidad de los hechos dicha reestructuración no se ha realizado, manteniéndose el Departamento de Atención al Público en idénticas condiciones bajo la órbita de la Subgerencia de Atención al Público y Gestión de Reclamos. El organigrama del organismo en esta Subgerencia de Atención al Público y Gestión de Reclamos se mantuvo incólume, no existiendo la supuesta excusa de la reestructuración a la que refería la comunicación de despido, siendo en realidad ese “reestructuración” la forma de encubrir el despido discriminatorio.

Explica que en fecha 30.4.2014, mediante Resolución Nº 872, el Superintendente de Riesgos del Trabajo reglamentó el programa del curso concurso, a fin de que el conjunto de trabajadores de la SRT pueda participar del mismo y adquirir la estabilidad del empleo público, aprobando ella dicho “curso concurso”, en los términos del art. 34 del Dto. 2098/08. Durante el 2014, participó de dicho concurso y aprobó el mismo, siendo designada por el Superintendente de Riesgos del Trabajo, luego de aprobar todas y cada una de las etapas del Curso Concurso aprobado mediante Res. 872/14. No obstante ello, ya tenía estabilidad en virtud de que resulta trabajadora contratada por tiempo indeterminado, lo que en un organismo público, conforme precedente CSJN “Madorran”, equivale a estabilidad en el empleo.

Que desde antaño es militante y afiliada al Partido Justicialista; militando en el peronismo y en el Frente para la Victoria desde hace muchísimos años. A partir de mediados de 2014, principios de 2015 comenzó a tener simpatía ideológica y militante con la Agrupación “La Verde de Germán”, de la Asociación Trabajadores del Estado, hoy devenida en “Lista Verde y Blanca”, facción que conduce el Consejo Directivo de la Capital Federal de ATE, ello en virtud del posicionamiento de esta agrupación en torno a las políticas sindicales llevadas adelante por la misma. Se afilió a la organización ATE y comenzó a militar sindicalmente colaborando con el sindicato, convirtiéndose en una activa colaboradora y activista de ATE en la sede de la SRT, siendo vocera en las asambleas llevadas adelante en el ámbito de la SRT, organizando las mismas y participando en cada una de las movilizaciones sindicales en el organismo. Esto la posicionó como referente y activista sindical frente a todo su equipo de trabajo, siendo la encargada de “llevar la voz” de los problemas de su sector a las asambleas sindicales para mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores bajo su órbita, sobre todo de los del “call center”. Que, a partir de uno de esos reclamos, logró que en las asambleas se ponga



Poder Judicial de la Nación

como orden del día la implementación del gabinete psicológico, hecho que se materializó a partir de la gestión realizada por ella. Que, así, en las elecciones donde se eligieron delegados de sector en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, llevadas adelante en fecha 20.5.2015, militó dentro de la Lista “Verde y Blanca”, realizando apoyo logístico y administrativo a los candidatos a delegados de dicha Agrupación.

Agrega que el 2.9.2015, se llevaron adelante los comicios para elegir autoridades a nivel nacional de la Asociación Trabajadores del Estado, renovándose autoridades del Consejo Directivo de la Capital Federal, contienda donde participaron 5 listas diferentes, todo en consonancia con la pluralidad sindical y el respeto a la disidencia que caracteriza a dicha entidad sindical. Así, colaboró activamente con la lista “Verde y Blanca”, facción que resultó ganadora de los comicios de renovación de autoridades de ATE Capital Federal. Luego de esa victoria, comenzó a colaborar como “vocal ad-hoc” en las Secretarías General, de Organización y Gremial de las nuevas autoridades de ATE Capital. Que, más allá de este activismo sindical, durante todo el año 2015 continuó prestando funciones como Jefa Departamento de Atención al Público realizando las mismas e idénticas funciones conforme se describió ut-supra.

Rechazó el despido el 15.1.2016 y el 21.1.2016 la SRT le respondió rechazando y negando todos y cada uno de los extremos invocados en el telegrama y desconociendo el carácter de planta permanente de la misma. Que, ante la respuesta de la demandada, el 27.1.2016, contestó la misiva en cuestión, ratificando en un todo su anterior misiva, y haciendo responsable a la SRT por los daños y perjuicios ocasionados por el ilegítimo despido.

Formula diversas consideraciones en torno a la garantía de la estabilidad y la inexistencia de acto administrativo en la configuración del despido, la incompetencia del órgano que decretó el despido e inexistencia de causal objetiva de “reestructuración”. Asimismo alega discriminación y violación a la libertad sindical y peticona se declare la nulidad del despido dispuesto, en atención a que el mismo se ha efectuado en violación de lo dispuesto en los arts. 47, de la ley 23.551, y art. 1 de la ley 23.592, así como Art. 14 bis CN, art. 75 inc. 22 CN, Convenios 87, 98, 135 OIT, Recomendación Nº 143 OIT, por poseer la actora protección sindical en virtud de ser activista de la Asociación Trabajadores del Estado manteniéndose la relación laboral con la SRT.

Solicita el progreso de su demanda, con costas.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo contesta demanda a fs.201/241.



Poder Judicial de la Nación

Señala que la contratación de la actora se instrumentó primero con contratos a plazo fijo y luego mediante la Resolución SRT N° 859/10 de fecha 18.6.2010 en la cual, en el artículo 1, se dispuso que la misma se perfeccionaba mediante la modalidad a plazo fijo, regulada por el art. 93 de la Ley 20.744 de Contrato. Tiempo después, se ratificó mediante la Resolución SRT N° 1621/13 de fecha 18.9.2013. Las mismas se dictaron en uso de las atribuciones emergentes por el artículo 38 de la LRT. Norma, esta última, que en su punto 3 determinó que las relaciones del personal con la SRT se regirán por la legislación laboral. La actora jamás ha impugnado esta situación y para poder habilitar la vía judicial, el administrado necesita agotar la vía administrativa, habida cuenta que lo que cuestiona son actos administrativos (resoluciones). Dice que llama la atención la laxitud temporal con que la actora se ha manejado, al cuestionar jurisdiccionalmente, resoluciones que datan de 2010 y 2013 y que se encuentran consentidas. La actora en su condición de dependiente que siente vulnerado un derecho subjetivo, debió impugnar temporáneamente la respectiva Resolución SRT N° 859/10 y 1621/13, e instar a la administración a que se pronuncie sobre el particular, practicando así un acto de voluntad manifiesta.

Opone excepción de prescripción dado que el 18.6.2010 se dictó la Resolución SRT N° 859/10 que dispuso la contratación de la actora bajo la modalidad de plazo fijo establecida por la LCT (se acompañan copia de la Resolución) y el 18.9.2013 la Resolución SRT N° 1621/13 que determinó que la contratación se hacía bajo la LCT. La accionante jamás cuestionó el régimen jurídico establecido por resoluciones normativas que regularon su relación laboral, nunca hubo ni un solo planteo previo.

Tal inacción y silencio por parte de la actora en reclamar ese aspecto faculta a oponer la prescripción de la acción por el simple paso del tiempo. El cómputo del plazo prescriptivo procede a partir del dictado de la norma.

Afirma que la Ley 24.557 en su artículo 38, inciso 3 establece que “las relaciones del personal con la S.R.T. se regirán por la legislación laboral”, por cuanto la vinculación laboral que ha tenido actora con la SRT es ajena al régimen de empleo público.

Por su parte, el Convenio Colectivo de Trabajo general para la Administración Pública Nacional, homologado por decreto 214/06, de aplicación a los agentes de la SRT, establece que queda exceptuado del principio de estabilidad en la relación de empleo el personal que rige sus relaciones de trabajo por la LCT.



Poder Judicial de la Nación

Alega la inaplicabilidad del fallo "Madorrán".

Afirma que la actora ingresó a trabajar en fecha 17.5.2010 bajo relación de dependencia, con modalidad de trabajo a plazo fijo para desempeñarse en calidad de Jefe de Departamento con una carga horaria de ocho horas, distribuidas de lunes a viernes de 9 a 17 hs. Sus tareas fueron toda aquella actividad relacionada a la competencia en las materias determinadas por las leyes 24.241, 24.557 y 26.425, decretos del P.E.N. 2104/08 y 2105/08 y toda otra disposición legal, reglamentaria o normativa compatible. La actora debía entonces realizar tareas de asesoramiento, atención y gestión integral en el ámbito de las Comisiones Médicas, facilitando el acceso a la información y fortaleciendo la imagen del organismo en su rol de servicio que brinda al público en general. Para ello suscribió en fecha 17.5.2010 el correspondiente contrato a plazo fijo bajo los términos de los artículos 93 y 94 de la LCT con vigencia al 31 de diciembre de 2010. Se dictó la Resolución SRT N° 859/10 de fecha 18.6.2010 en la que se decidió contratar a la actora bajo el régimen de contrato de trabajo y así en el artículo 1 se resolvió la contratación de la actora bajo el modo de contratación a plazo fijo. El 29.12.2010, se renovó el contrato a plazo fijo con vigencia 1.1.11 hasta el 31.12.2011, en el mismo se reproducían las mismas condiciones laborales que el primero.

A partir del 9.9.2011 se modificó la modalidad de contratación de la actora y se procedió a su conversión por un contrato a plazo indeterminado establecido por el artículo 90 de la LCT, manteniéndose el resto de las condiciones laborales. Dicha circunstancia fue pacíficamente aceptada por la actora. En fecha 18.9.2013 se dictó la Resolución SRT N° 1621/13 que estableció que el régimen laboral se hacía mediante la LCT.

El denominado curso concurso fue una actividad de capacitación interna e integral para todo el personal del organismo, que tuvo por objeto nivelar y/o actualizar los conocimientos utilizados para favorecer el cumplimiento de las tareas diarias, tenía un temario introductorio y tres módulos específicos de 120 horas de duración, a los cuales se accedía a través del sistema de e-learning. El aprendizaje se llevó a cabo durante la jornada laboral aunque, para no afectar la labor diaria, las sucesivas lecciones podían cursarse a medida que fueran puestas a disposición del personal y se podía acceder vía web. Además existían autoevaluaciones que el Programa previó al fin de cada módulo, la participación y el aprendizaje, que garantizaban el aprendizaje y oportunamente en forma presencial en cada lugar de trabajo. La realización del Curso Concurso y su resultado, constituyeron uno de los factores de ponderación a considerar en la Evaluación de Desempeño anual.



Poder Judicial de la Nación

Alega la inexistencia de persecución laboral y dice que el despido de la actora se hizo en el marco de una facultad propia del empleador de poder rescindir la relación contractual con su empleado, tras el pago de una indemnización tarifada que ascendió a la suma de \$762.869, la que no fue cuestionada por la actora.

Por ello solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Producidas las pruebas, la parte demandada presentó alegato en formato digital en fecha 17.12.2020, la actora lo hizo en fecha 27.12.2020 y los autos se encuentran en estado de dictar sentencia.

II.- Y CONSIDERANDO:

Las partes están contestes en que la actora ingresó a prestar servicios a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo el 17.5.2010, que su contrato era por tiempo indeterminado al momento del despido y que fue despedida por decisión de la demandada el 23.12.2015, en virtud de lo cual corresponde tener por ciertos tales extremos (arts. 330 y 356 CPCCN).

La parte actora solicita se declare la nulidad del despido por tratarse de una empleada pública y gozar de estabilidad absoluta y cita la doctrina del fallo Madorrán de la CSJN.

La demandada sostiene por su parte que la Ley 24.557 en su artículo 38, inciso 3 establece que "las relaciones del personal con la S.R.T. se regirán por la legislación laboral", por cuanto la vinculación laboral que ha tenido la actora con la SRT es ajena al régimen de empleo público y que el Convenio Colectivo de Trabajo general para la Administración Pública Nacional, homologado por decreto 214/06, de aplicación a los agentes de la SRT, establece que queda exceptuado del principio de estabilidad en la relación de empleo el personal que rige sus relaciones de trabajo por la LCT.

Por otro lado, toda vez que la accionante describe su despido como de carácter discriminatorio por su carácter de activista sindical, corresponde examinar, a la luz de la ley 23.592, si surgen de los elementos aportados a la causa indicios graves de la alegada discriminación, para concluir en la inversión de la carga de la prueba pretendida por la parte actora a la luz de la doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo": "resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, "prima facie" evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba



Poder Judicial de la Nación

de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación”.

De las pruebas obrantes en autos se extrae que:

La Sra. Melina Selva Gondar, a fs.615/621, declaró “... Que la dicente conoció a la actora porque la dicente ingresó en la demandada en noviembre del 2014 y la actora era la Jefa de la dicente que fue también la que le tomó la entrevista para ingresar. Que la actora era jefatura de gerencia de comunicación y atención al público. Que sabe que la actora trabaja en la SRT desde mayo del 2010. Que todo lo sabe y le consta porque trabajó con la actora y era su jefa, que las funciones que tenía la actora era que tenía a cargo el call center, atención al público, el servicio de fonoaudiología, de psicología, trabajaba en las comisiones médicas del todo el país, generó todo el sistema de atención al público en cuanto a los reclamos que hacen los trabajadores y trabajadoras cuando hacen la denuncia. Que hizo las líneas IP que son las líneas que comunican a todas las comisiones médicas de todo el país con el centro de atención al público en CABA, que también estaba a cargo del depto. De pronto despacho. Que todo esto la actora gestionó todo este tipo de trabajo. Que lo sabe y le consta por haber trabajado con ella. Que también la actora estaba a cargo de todos los concursos de los médicos del país. Que también fue interventora en la malversación de la Comisión Médica de Mar del Plata. Que la actora tenía a cargo entre 400 y 500 trabajadores. Que la actora trabajaba físicamente en el edificio de Bartolomé Mitre al 700, en Moreno y Defensa, y después en Reconquista 753. Que la diferencia es que se alquiló una nueva oficina en la calle Reconquista y donde se trasladó todo el call center. Que la actora estaba a cargo en el edificio de Moreno se hacía toda la atención al público y también en Mitre es donde ingresó la dicente que al principio estaba el call center y el depto. de reclamos. Que todo esto lo sabe y le consta por haber sido la jefa. Que la contratación de la actora fue de planta permanente a los 6 meses de su ingreso y en el año 2014 hubo un curso concurso que reafirmó el cargo. Que lo sabe y le consta porque el Superintendente Doctor Gabiola le dio ese puesto. Que este curso concurso fue en mayo del 2014 que es que se reenvían exámenes y también se hacen exámenes presenciales vía intranet. Que la finalidad de este curso concurso era que la actora ya estaba nombrada como planta permanente en el caso de la actora. Que el curso la actora lo aprobó. Que lo sabe y le consta porque era la jefa de la dicente. Que el desempeño de la actora con sus trabajadores era excelente y les brindaba capacitación constantemente. Que lo sabe y le consta porque era su jefa y tenía trato directo la dicente con la actora todo el momento y siempre la actora la ayudó a la



Poder Judicial de la Nación

dicente un montón. Que la actora trabajaba de lunes a viernes de 8.00 a 20.00 horas o 21.00 horas. Que la dicente tenía el horario de 6 horas en el call center y cuando pasó al depto. de pronto despacho trabajó entre 8 y 9 horas. Que el fin de gabinete de psicología y fonoaudiología que creó la actora era para ayudar a los empleados del call center que es por el trabajo y llamados de teléfonos que también los trabajadores del call center lo brindó fonoaudiología que creó la actora. Que la relación de la actora con los gremios es que la actora empezó con el armado de la lista verde y blanca de ATE Capital en la Superintendencia de SRT. Que hizo el armado de la lista de delegados, era la que generaba las asambleas, fue la que la presentó en ATE Capital a Daniel Catalano que es el Secretario General de ATE Capital. Que la actora coordinaba la relación ente la Superintendencia y el Sindicato. Que la actora tenía contacto directo con el Consejo Directivo y fue quien trabajó para la lista verde y blanca de las elecciones que se llevaron a cabo el día 2 de septiembre del 2015. Que la actora empezó a ejercer esta actividad sindical desde antes del ingreso de la dicente. Que todo esto lo sabe y le consta porque la dicente es militante de ATE Capital. Que la actora en las elecciones juntaba a los militantes de la Superintendencia nos reunía y nos hacía participar dentro del sindicato de todas las acciones que se llevan a cabo para armar una lista. Que la actora con respecto a la relación con los delegados del sector de la SRT la actora hizo toda la selección de la lista de la verde y blanca dentro de la SRT que esto fue en mayo del 2015... recuerda que uno de esos delegados fue Raúl Gómez, Natalia Reynoso, Sandra Márquez, Santiago Gorrochategui, y otros más que no recuerda... lo sabe y le consta porque es militante y porque era la actora su jefa... el resultado de esta elección fue que ganamos con la lista verde y blanca en el edificio de Moreno y en septiembre del 2015 ganamos en todas las Superintendencias... la actora no fue delegada porque no, la misma decía que no veía bien como tenía un cargo de jefatura era incompatible con el trabajo que desarrolla una delegada. Que la actora trabajó en la SRT hasta el 23 diciembre del 2015 que era el día del acta. Que lo sabe y le consta porque fue la persona que ingresó a la oficina de la actora porque le comunicaron de muy mala manera cuando le informaron telefónicamente que se tenía que retirar del edificio... lo sabe y le consta porque era trabajadora de la SRT y la actora era su jefa... ese día la dicente la ayudó a la actora a sacar algunas pertenencias antes de retirarse del edificio... las autoridades de la Superintendencia las anteriores fueron las que le pidieron a la actora el superintendente Gaviola que se encargara del armado de la lista verde y blanca del armado de CABA. Que en realidad éste la apoyaba. Que las actuales la echaron a la actora por militante, que no encuentra otro motivo que



Poder Judicial de la Nación

es porque no están de acuerdo con la actividad sindical dentro de los organismos estatales, le molestamos. Que después del despido de la actora el depto. De atención al público continuó igual con la diferencia que pusieron a los supervisores a cargo del call center y de atención al público. Que lo sabe y le consta porque la dicente era trabajadora de la SRT y la actora era su jefa... la actora cuando fue despedida estaba destruida y no entendía nada y le decía a la dicente que era inimaginable para ella... aclara que la actora es madre soltera de dos hijos menores de edad... lo sabe y le consta porque ella era su jefa... la dicente se enteró del curso concurso por intranet y por mail que mandaba el superintendente Gaviola que el anuncio decía que en tal y tal fecha podía presentarse todo trabajador y trabajadora al curso concurso para hacer planta permanente. Que después del despido de la actora el área de pronto despacho siguió funcionando.... sabe y le consta que a la actora la echaron por militante porque la dicente es militante y también la echaron por lo mismo y es sabido que la actora milita en el peronismo desde muy joven e inclusive en los anteriores organismos del Estado en los que trabajó...".

El Sr. Guido Gonzalo Caliguri, a fs.622/624, manifestó "...Que el dicente conoció a la actora por haber sido jefa del sector call center que esto fue desde que ingresó en agosto del 2013 hasta diciembre del 2015. Que el dicente lo cambiaron de sector. Que no sabe cuando ingresó a trabajar la actora, antes que el dicente seguro. Que sabe que no trabaja más en la demandada.... tiene entendido que la desvincularon... no sabe los motivos, que solo rumores, no sabe las causas reales... el trato de los compañeros con la actora, tenían muy poco trato y cuando iba era porque iba a retar a alguien. Que la modalidad de trabajo a los empleados de Superintendencia es que con respecto al dicente este dice que tiene un contrato a tiempo indeterminado que cree que es bajo la ley de contrato de trabajo. Que se acuerda puntualmente la que le tocó vivir al dicente que la actora lo retó. Que el dicente se encontraba trabajando atendiendo un llamado a lo que pone la conversación en pausa para corroborar datos de la persona, cuando la pone un compañero le hace una pregunta sobre la Ley de Contrato de Trabajo que es la ley que asesoramos nosotros y el dicente le responde y en ese momento ingresa la actora al sector de trabajo es decir el call center, ve esta situación del final de la conversación a lo que el dicente retoma el llamado y termina con la consulta de la persona que estaba llamando. Cuando la corta a esa comunicación y que va a atender una nueva va la Supervisora del sector Sabrina Rinaldi. Que no está seguro del apellido y la supervisora le dice al dicente que no atienda más llamados que la actora quería hablar con el dicente. Que cuando va a hablar con la actora, ésta



Poder Judicial de la Nación

se presenta y la misma le dice que vio al dicente boludeando y que consideraba que este estaba reteniendo el llamado o alargándolo. Que ella no iba a permitir que yo me cague en la gente y tampoco que venga a pelotudear. Que le dice esto al dicente y a la Supervisora Sabrina que estaba con nosotros y si esto se repetía de nuevo y la misma no lo reportaba iban a sancionar a ella también que termina de decir esto y se va sin mucho lugar a descargo de respuesta. Que esto termina ahí, la actora se retira y el dicente sigue trabajando. Que esto sucedió en mayo de 2015 y no se acuerda los días exactos. Que cree que era cerca de fin de mes. Que después le informan al dicente de Recursos Humanos para decirle que tenía que firmar una sanción disciplinaria. Que cuando va a Recursos le dan un apercibimiento al dicente el cual firma en disconformidad. Que con el tema de lo que es la sanción disciplinaria esto siguió ya que la semana próxima cuando se presentan ingresantes a hacer capacitación algo habitual le consulta si quería el dicente capacitar a un ingresante y el dicente dice que no porque consideraba injusta la sanción y estaba haciendo el dicente el descargo. Que al día siguiente se da lo mismo ingresan los ingresantes y consultan quien va a capacitarlos a lo que el dicente no contesta nada porque estaba en un llamado. Que un compañero del dicente se hace cargo y la capacitación se hace correctamente. Que después de esto lo vuelven a citar al dicente de Recursos Humanos para informarle otra sanción disciplinaria. Que era una suspensión legal por 48 horas por negarse a realizar sus tareas. Que cuando hace el dicente el descargo se presenta a hablar con el dicente el coordinador del área Emiliano Pansarini. Que no recuerda bien el apellido y le dicen que habla en nombre de [REDACTED] es decir la actora aduciendo que las sanciones no habían sido ideas de ellos sino que simplemente notificaron y de más arriba decidieron hacerlas. Que después se comprobó que no era cierto que todo terminó, se empezó una investigación desde Recursos Humanos en el cual se corrobora que las sanciones no estaban bien aplicadas y que eran desestimadas. Que todo esto lo sabe porque se lo informan al dicente mediante Recursos Humanos a través de un Memorando. Que exhibida que le fue al dicente las fs. 64, 66, 67, 68 y 69 este reconoce el contenido y la firma allí inserta es de su puño y letra, que falta el original de una sanción disciplinaria es el apercibimiento. Que el curso concurso fue un curso de capacitación sobre la Ley de Riesgos del Trabajo, en el cual los que sacaban buena nota y tenían buena evaluación de desempeño pasaban su contrato a tiempo indeterminado. Que la actividad fue toda por sistema donde se tenían distintas cátedras o módulos donde tenían que cumplir horas de sistema de capacitación e ir realizando evaluaciones de cada módulo. Que una vez concluido los módulos tenían la evaluación final que en este



Poder Judicial de la Nación

participaron todos los empleados del sector que cumplieran con un plazo mínimo de antigüedad, no recuerda el plazo mínimo pero normalmente los que recién ingresaban no podían hacerlo. Que el cargo que tenía la actora era Jefa Del Dpto. Que esto es por el sector de trabajo y era lo que se entendían como habitual que no sabe como figuraba en el organigrama, no sabe qué nombre técnico se le dio al depto., al que era jefa la actora. Que en el depto. de atención al público cuando la actora era jefa el dicente desconoce la cantidad de empleados que trabajaban que en el sector call center el primer mando de este sector eran los supervisores que eran Sabrina, Andrea, Abraham, Carolina, Yanina, Juan, Ramiro y Maximiliano. Que además de atención al público estaba atención presencial, pronto despacho, y desconoce si había más. Que todos estos supervisores que antes mencionó respondían jerárquicamente al coordinador que era Emiliano Pansarini que cree que es ese el apellido. Que arriba de este señor Pansarini estaba de jefa la actora. Que lo sabe y le consta porque era lo que nos decían en el sector. Que físicamente el call center estaba en el edificio de Mitre, atención presencial en el edificio de Moreno, y pronto despacho también en el Edificio de Moreno. Que desconoce la cantidad de trabajadores que en estas áreas trabajaban que en el área de call center trabajaban en diferentes turnos 20 o 25 por turno. Que exactamente no sabe que eran dos turnos por día, mañana y tarde. Que no sabe cuál era la función de la jefa del depto. de atención al público. Que desconoce cuántos de sus compañeros fueron sancionados. Que con respecto a las sanciones que tuvo el dicente no tuvo perjuicio económico porque como pidió intervención del Sindicato UPCN la sanción quedó supeditada al resultado de la investigación que se hizo. Que si un trabajador se niega a realizar las tareas que se ordenaban es respecto a la tarea de capacitación no pasaba nada, que de hecho hay gente que nunca hizo esta tarea que eran elegidos los que tenían que elegir a dedo y se les preguntaba si querían hacer esa tarea. Que todas las sanciones fueron en mayo del 2015 con una semana de diferencia...”.

La Sra. Romina Paola Ballart, a fs.625/627, dijo “...Que la dicente conoció a la actora del trabajo de la Superintendencia. Que esto fue cuando ingresó la actora. Que no recuerda cuando porque la dicente trabaja en la parte de Recursos Humanos desde el año 2006 o 2007. Que la dicente trabaja en la Superintendencia desde el 2004. Que el último cargo que tuvo la actora fue de Jefa de Depto. de atención al público. Que lo sabe y le consta porque trabaja en Recursos Humanos. Que la actora no trabaja más en la demandada porque la despidieron y no sabe los motivos. Que para los empleados que ingresan es por contrato a plazo fijo, según la ley de contrato de trabajo. Que



Poder Judicial de la Nación

exhibida que le fue a la dicente la fs. 57,58 y 59 que la dicente reconoce la firma allí inserta de los mismos como el contenido de las fs. obrantes. Que las circunstancias que se llevó a hacer lo antes reconocido por la dicente es que a pedido del Gerente General Fabián Baez se solicitó a Recursos Humanos que se haga un relevamiento ambiental del área de atención al público en donde la actora era la Jefa, a raíz de una sanción que se le había aplicado a un operador telefónico de nombre Guido Caliguri. Que este chico hizo un descargo de esta sanción como que era injusta tal sanción y bueno lo que se hizo junto con otras personas fue entrevistas a distintas personas del depto. y hacerles determinadas preguntas pero básicamente como era el ambiente laboral y que trabajo hacía cada uno se le preguntaba, era eso y no se acuerda en detalle si había otras preguntas. Que no se acuerda cuantas personas entrevistó. Que cree que eran más de 7 seguro. Que no recuerda. Que el equipo que entrevistaba estaba compuesto por la Subgerenta de Recursos Humanos Beatriz López Mardaras, Alejandro Ramallo el coordinador del área de relaciones laborales, Sebastián Ovejero, y la dicente. Que la dicente en el relevamiento vio varias conjeturas o varias respuestas que en general la mayoría decía que había un clima bastante tenso en el trabajo. Que después Guido comentó que no había sido lo que habían manifestado para que lo sancionen. Que había pasado otro hecho y también comentaban los entrevistados. Que había favoritismo en algunos casos. Que era lo que básicamente declaraba el personal. Que después de este informe las consecuencias y lo que la dicente recuerda es que se le levantó la suspensión a Guido y cree que nada más. Que no sabe que indicaciones se le dieron a la actora. Que el curso concurso es una capacitación que se le da a los empleados que finalmente termina con una evaluación de cada empleado para saber el conocimiento respecto al organismo y lo que faltaba en general para que la gente sepa en este tema del organismo. Que la actividad se comunicaba por correo electrónico que no recuerda lo que decía el correo. Que en el curso concurso participaron del área de recursos humanos si o si pero de otra área no sabe que el contenido de los módulos no se acuerda puntualmente pero había temas de prestaciones en especie, prestaciones dinerarias, temas relacionados en las comisiones médicas, del área de prevención, afiliaciones y contratos que básicamente eran las funciones principales del organismo y de la normativa de riesgos de trabajo. Que cuando la actora ingresó fue con la modalidad plazo fijo que no se acuerda hasta cuándo. Que no recuerda desde cuándo fue la actora jefa del Depto. de atención al público. Que las funciones de atención al público de la actora era jefa y organizar el depto. y planificar, que sabe que estaba cuando estaba la



Poder Judicial de la Nación

actora trabajando el área de atención presencial el call center, y recuerda solo estas dos que son las que se acuerda en este momento. Que entre la actora y los trabajadores los mandos intermedios que hay son coordinaciones, y no sabe bien si había algún supervisor del call center. Que cuando trabaja la actora no sabe cuántos empleados trabajaban bajo la atención al público, que puede decir más de 50 seguro que el relevamiento de atención al público habrá sido entre abril y junio del 2015. Que este chico Guido era operador telefónico que según tiene entendido o que en el call center hay dos turnos mañana y tarde. Que no sabe la cantidad de gente que había, no recuerda. Que no sabe cuál fue el criterio para entrevistar a esas 7 personas. Que no se acuerda quien eligió esas personas, solo la dicente participó de esas entrevistas. Que la dicente en ese momento estaba a cargo del Depto. de Recursos Humanos. Que desconoce la actitud de los gremios ante estas entrevistas. Que no sabe las sanciones que se aplicaron cuando la actora era jefa. Que es así porque no es un área que maneje la dicente. Que no sabe cuánto trabajadores fueron despedidos cuando la actora era jefa y es así porque no es un área que la dicente maneja. Que a Guido se lo sanciona porque había dejado una persona en espera en la línea y se lo había visto hablando con uno de sus compañeros como de otro tema, que esto es por lo cual fue el pedido de sanción después este chico Guido hizo un descargo que no había sido así y fue por esto que se pidió un relevamiento ambiental. Que en la SRT trabajaban alrededor de 2000 personas. Que en toda la SRT no sabe cuántos relevamiento se hicieron, que sólo participó en la de la actora y no sabe si hubo otras puntualmente en el área de la actora y desconoce si hubo otras de las cuales la dicente no participó. Que cuál es el procedimiento en la SRT para aplicar sanciones, apercibimiento o suspensiones que no lo sabe la dicente. Que la función del gabinete de fonoaudiología dentro del área de atención al público que no sabe. Que la función del gabinete psicológico tampoco sabe cuál es la función dentro del depto. de call center. Que clima tenso se refería a que había favoritismo y es cuando hay un clima tenso o había favoritismo hacía algunas personas, que se les dejaba hacer algunas cosas y a otras no, eso crea un ambiente tenso y problemas entre los propios compañeros. Que a uno por ejemplo se comentaban que algunos le controlaban el horario a otros no o no tanto el control de horario después tema de días para no trabajar de art. 12 como que también a algunos se los daba y a otros no y no recuerda mas puntualmente. Que no recuerda a que personas se los daban. Que se acuerda de los nombres entrevistados de este chico Guido, una chica de nombre Giani, Juan Isoardi, de otro chico que era como el coordinador que no recuerda el nombre que no sabe el motivo de porque se eligieron a esas



Poder Judicial de la Nación

personas. Que desconoce quién lo pidió, solo la dicente participó. Que sabe que a la actora la despidieron cerca de fin de año del 2015 pero no recuerda la fecha. Que desconoce el motivo, que no sabe porque medio fue despedida la actora...”.

El Sr. Raúl Alberto Gómez, a fs.630/632, declaró “... Que el dicente conoció a la actora del trabajo. Que el dicente trabaja en la demandada. Que la conoció en el año 2013. Que el dicente también trabaja desde el año 2013. Que el dicente trabajó hasta el año 2015. Que la misma era jefa de atención al público. Que sabe que la despidieron e ignora los motivos. Que el dicente está en la parte de atención al público de comisiones médicas. Que las tareas de la actora era que se encargaba del call center, todo lo que refiere a la atención al público. Que también la atención al público a las comisiones médicas, que incluye las comisiones médicas del interior. Que la actora bajo su órbita tenía en el call center 80 trabajadores por turno, más la estructura de coordinadores y supervisores. Que de atención al público la cantidad de gente que la actora tenía a su cargo era 100 personas y lo supone, que estamos hablando de 160 trabajadores en el call center, 3 coordinadores y cree que supervisores 10. Que al mando de estos era la actora de todos los coordinadores, supervisores y operadores. Que también quiero creer que la actora era jefa de gabinete de psicología y del gabinete de fonoaudiología que también empezó a funcionar en el call center bajo la jefatura de la actora. Que esto empezó a funcionar del 2014 y quiero creer que es así porque no recuerda bien la fecha. Que estos gabinetes servían para contener a los trabajadores, y el de fonoaudiología para prevenir enfermedades de las cuerdas vocales. Que todo lo sabe y le consta porque los trabajadores y el dicente al ser delegado del sector los trabajadores una de las demandas que tenían era que necesitaban contención psicológica por los casos que atendemos y son difíciles y el gabinete de fonoaudiología lo que hizo fue prevenir las enfermedades profesionales que tiene el call center. Que la contratación de la actora en la demandada era de planta permanente. Que lo sabe y le consta porque se hizo un curso concurso donde los trabajadores que tenían contrato definido pasaron a ser planta permanente y los que tenían contrato indefinido también que este curso concurso hubo uno en el año 2014 y otro en el año 2015 y este no fue firmado por las autoridades pero el del 2014 si porque nosotros actualmente en la Superintendencia tenemos a trabajadores que aprobaron el curso concurso y no fue reconocido el del 2015 pero no el que estaba la actora si fue reconocido el curso concurso. Que desde el año 2013 a 2015 en el área de atención al público no fue despedido ningún trabajador. Que lo sabe y le consta porque el dicente



Poder Judicial de la Nación

es el delegado del sector. Que desde que la actora fue jefa de atención al público solo fue sancionado un solo empleado Guido, pero no recuerda el apellido. Que no sabe qué tipo de sanción le impusieron a Guido. Que la relación de la actora con los sindicatos con ATE en particularmente en el 2014 la teníamos como una compañera militante. Que participó del armado de la renovación de ATE tanto en capital como en la superintendencia. Que la más activa fue con la verde y blanca actualmente Consejo Directivo Capital ATE Capital. Que esta participación de la actora es sin ser delegada, la actora era como una delegada activa, participó de los plenarios, de la militancia de la verde de Germán, era la lista y después termino siendo la lista verde y blanca, en las elecciones participó del poroteo del padrón, llevó las urnas, las acompañó, participó en las reuniones con la junta electora para saber cuándo se hace la elección. Que las elecciones fueron en el año 2014, 20 de mayo en la SRT donde al dicente lo nombran delegado. Que las de ATE Capital en septiembre del 2014 que le consta porque participó de las elecciones y fue delegado de sector y en las elecciones de capital militamos la elección. Que ahí se organizó reuniones, pintadas, se volanteó las propuestas de la lista verde y blanca. Que en la Superintendencia hay otro gremio que se llama UPCN. Que UPCN tomó mal la militancia de la actora porque hasta ese momento el ATE que estaba en el organismo era casi socio de UPCN y este nuevo ATE es que empezó a cambiar y la visión que tenían los trabajadores sobre ATE, obviamente esto trajo desafiliaciones a UPCN y también los trabajadores comenzaron a cambiar la visión que tenía sobre su sindicato de UPCN. Que las nuevas autoridades del 2015 tomaron mal la actuación de la actora que es así porque también se intentó destruir un poco lo que venía con una nueva organización de trabajadores, se quiso dilatar y romper. Que de la causa puntualmente del despido de la actora no lo sabe pero lo que si se es que fue arbitraria. Que fue el día 23 de diciembre, un día antes de Navidad y lo que los trabajadores si dicen es que es por causa del trabajador Guido que la actora había suspendido. Que el dicente quiere aclarar que está en otro edificio de Moreno de las comisiones medicas y todo lo sucedido con la actora fue en el edificio de la calle Reconquista donde se encuentra el call center. Que arriba de la actora estaba el gerente, subgerente y el superintendente. Que el dicente se enteró del curso concurso por el mail del organismo y los supervisores hicieron reuniones...”.

La Sra. María Leonor Del Sagrado Corazón de Jesús Villalobos, a fs.633/638 afirmó “...Que la dicente conoció a la actora del trabajo de la superintendencia, que no recuerda el año la dicente ya estaba trabajando. Que la dicente trabajaba en la demandada desde el 8 de junio de 1998. Que la



Poder Judicial de la Nación

dicente fue en un momento coordinadora del depto. de gestión de reclamos hasta julio del 2013, que pasó a ser jefa del depto. De control y calidad de atención al público. Que sabe que la actora fue despedida pero que desconoce los motivos. Que la actora era jefa del depto. de atención al público. Que en la demandada se ingresa con el contrato a plazo fijo que se renueva durante 5 años y después a tiempo indeterminado por la LCT. Que la dicente no tenía ningún vínculo con la actora y lo que si era que la dicente trabajaba en la misma gerencia y el trato lo tenía porque al depto. de la dicente se le asignaron funciones de control del depto. de la actora. Que un área era el área de atención presencial en febrero del 2015 o 2014, que no recuerda bien esa pertenecía al depto. De atención al público y a raíz de quejas que había sobre su funcionamiento según le dijeron a la dicente las autoridades le asignaron a la dicente las funciones que también tenía ella. Que esto por un lado después todo lo que eran tareas de capacitación y de control de calidad de escuchas de llamados eso también pasaron al depto. Que esto fue para la dicente a principios de la gestión de la dicente en el año 2013 y atención presencial casi a fines, creería a febrero del 2015. Que la dicente estaba de vacaciones. Que las otras funciones fueron al poco tiempo que la dicente asumió, que fue en julio del 2013. Que la dicente aclara que nunca presencié nada en la relación de la actora con su personal pero si tuvo mucha gente que fue llorando a ver a la dicente para que la saque del depto. de la actora por malos tratos, amenazas y la mayoría de esta gente terminó trabajando con la dicente. Que puede hablar de gente y los primeros problemas fue con los primeros supervisores que fueron 5 Esteban Calichio, Dolores Drueta, Alejandra Pérez, María José Martínez, y después más adelante Andrea Portillo en el 2014, Florencia Arena, Gisella Capurro, Eliana Pelozo. Que estos fueron a quejarse con la dicente por eso los tiene presente, que no recuerda la situación personal de estos. Que no recuerda las amenazas. Que además de los supervisores fueron dos coordinadores y personal y de dos operadores que antes mencionó. Que los primeros supervisores ya venían y estaban desde hace años y después los otros coordinadores no sabe, era una decisión con la gerencia. Que después de esta situación a esta gente se la sacó. Que después hubo una investigación por otro caso y se pidió la gerencia un ambiental a recursos humanos y no sabe si intervino el sindicato también, no está segura. Que las entrevistas al depto. de la actora habitualmente las hacía cada jefe, el de su depto. y en el caso de la actora era lo mismo salvo el último ingreso que fue bastante masivo que no quisieron ingresar a la gente que había entrevistado la actora y le asignaron a la dicente entrevistas de nuevo a todos y pedir nuevos curriculum y seleccionar a



Poder Judicial de la Nación

la gente. Que esto era porque la mayoría de los ingresos que seleccionó la actora eran todos políticos y le dijeron que los revea todos. Que esto se lo dijo el gerente general Fabián Baez. Que fue en marzo o abril del 2015 o fines del 2014. Que no recuerda bien, que fue que en septiembre del 2015 estaba el edificio habilitado para trabajar por eso supone la fecha. Que a los coordinadores no sabe quien los evaluaba. Que a los supervisores los evaluaba el depto. De control de calidad, es decir nosotros le controlamos los mails, las gestiones externas que hacían. Que no siempre fue así. Que esto solo fue a fines del 2014. Que esto sucedió porque había quejas de los errores que cometían y le pidieron a la dicente que también lo haga. Que el área de pronto despacho en diciembre del 2015 las nuevas autoridades definieron que no era correcto tomar prontos despachos telefónicos generando nosotros mismos consecuencias jurídicas para nosotros. Que decidieron que iba a trabajar como quejas en el área de quejas. Que todo lo sabe y le consta porque en esa fecha la pusieron a la dicente como jefa de atención al público y además le avisaron que es lo que iban a hacer. Que la jefatura de la actora al inicio de su gestión tenía el área de 0800 y líneas IP, el área de atención presencial y el área de pronto despacho. Que no sabe cuando se implementó porque no estaba desde el comienzo del call center. Que realizaban la capacitación a cargo de los ingresantes, estaba a cargo de ellos, del depto. de atención al público, que lo que era la calidad de su gestión es decir escucha también que hacia finales el área de atención presencial el área de capacitación y lo que era escucha de control de calidad ya lo tenía otro depto. de control de calidad. Que esta decisión la toma la gerencia y supone que con el aval del gerente general. Que los gabinetes de psicología y fonoaudiología lo hicieron las chicas las psicólogas y las fonoaudiólogas y entiendo que se la presentaron a la actora y por medio de la gerencia se implementó. Que las modificaciones de estructura de todo las definía siempre la gerencia el mentesneer y que el curso concurso fue una capacitación obligatoria a nivel de toda la superintendencia por la cual se tomaba exámenes, sino se aprobaban se tenía en cuenta para el plazo de contrato de tiempo indeterminado. Que influía también que los contenidos de curso concurso son la normativa vigente, todos los procedimientos internos algunos de los deptos. Que en esta participa toda la superintendencia y se comunicaba por recursos humanos a través del correo electrónico y sistemas también. Que no recuerda mucho, que no sabe la contratación de la actora. Que cree que estuvo por tiempo indeterminado de entrada que era de planta y después aclara que no tiene planta. Que aclara que las quejas de las otras áreas, sobre todo gerencia médica era la explicación que me daban la gerencia



Poder Judicial de la Nación

mía al asignarme las tareas, que la dicente no sabe la cantidad de trabajadores que trabajaban con la actora cuando era la jefa de atención al público. Que no sabe porque fueron aumentando y a finales más de 100 personas, pero no sabe el número exacto. Que no sabe cuántos trabajadores trabajaban en el call center, la mayor cantidad de esos 100 pero no sabe el número exacto. Que a los nuevos supervisores se los nombró a través de una convocatoria de recursos humanos. La gente del depto. de la dicente hizo una evaluación técnica sobre normativa y los que aprobaron las mejores notas tuvieron una entrevista con la gerente alguien de recursos humanos y la actora que era la jefa y ellos los eligieron. Que estas personas en la atención al público no eran muy buenos y lo que no llegaba era que por esos les hacían pegar en el mail para que controláramos el trabajo de estos y se los corrigieran. Que sabe que cuando la actora fue jefa de atención al público en el sector de la actora la dicente le asignan en enero y se fue todo febrero de vacaciones el día que la dicente volvió la gente no podía ingresar a trabajar. Que creo que me llevó un año conocer las 100 personas que había. Que no lo sabe, que esto fue en febrero del 2016, que no sabe cuántos despidos hubo mientras la actora fue jefa. Que cuando la actora fue jefa le parece que Diego Caliguri fue apercibido, no recuerda bien. Que la gerencia pidió una pericia ambiental por el malestar de la gente. Que además por lo de Guido Caliguri. Que no sabe de qué constó la pericia ambiental porque no fue parte. Que la persona Guido Caliguri que fue el que tuvo el problema pidió ayuda a UPCN. Que está a la gerencia y en este proceso no sabe si hubo veedurías de ambos gremios. Que desconoce si la actora estaba afiliada a algún gremio. Que además de UPCN está el gremio de ATE. Que entiende que la actora con ATE trabajaban en conjunto. Que no sabe bien, no estaba. Que todo lo sabe porque le han dicho que la gente que la propuso como delegada de ATE, que no sabe si es así. Que no sabe como era el trato de UPCN con la actora. Que no sabe la relación de la actora con el gerente Báez. Que la gestión anterior se llevaba bien el gerente con todos los gremios no sabe de Báez con UPCN, que no sabe bien puntual. Que antes las psicólogas y fonoaudiólogas eran operadoras no sabe si las tres. Que estos gabinetes psicología y fonoaudiología estaba a cargo del depto. de atención al público. Que después de ser despedida la actora le dieron el cargo a la dicente de atención al público. Que no tiene ni idea si después de una sanción se hace una pericia ambiental...”.

El Sr. Ramiro Ezequiel Verrua, a fs.639/641 “... conoció a la actora de la demandada porque fue jefa del dicente, que esto fue desde el año 2013 a 2015. Que la actora estaba a cargo del depto. de atención



Poder Judicial de la Nación

al público. Que sabe que la actora fue despedida en diciembre del 2015. Que no sabe los motivos. Que la actora le informó el día que las despidieron no iba a estar más a cargo. Que los que ingresan en la demandada tienen el contrato de trabajo a plazo fijo. Que el dicente era el supervisor en el depto. donde la actora era jefe. Que quiere aclarar que primero el dicente fue supervisor desde mayo del 2013 hasta julio del 2015 y a partir de ahí fue coordinador y en la actualidad también. Que el vínculo con la actora era formal normal. Que el trato de la actora a los dependientes fue un trato correcto como el que tuvo con el dicente. Que a partir de diciembre de 2015 con el área de pronto despacho siguió funcionando hasta febrero del 2016 fecha en la cual se desarmó el área y tiene entendido que se despidió alguna de las personas del área de pronto despacho y a otras se las reubicó en otros sectores. Que no se acuerda de todos porque no dependía del dicente y no estaban a cargo del mismo por eso no sabe los motivos. Que no sabe porqué se desarmo el área de pronto despacho. Que el curso concurso fue un proceso de evaluación en el cual se nos daban módulos de estudios a los trabajadores y se hizo una evaluación final. Que fue en el año 2014 y 2015 que eran los módulos normativos en cuanto a la ley de riesgos de trabajo y de higiene y seguridad y varias normativas relacionadas. Que ahí participaban los que estaban a contrato de plazo fijo tanto en el año 2014 y 2015 y del resultado de esas evaluaciones quienes aprobaban el curso concurso podían pasar a contrato de tiempo indeterminado. Que se informó por recursos humanos a los trabajadores por mail. Que el dicente fue en el 2014 como evaluado. Que hizo la evaluación. Que desconoce la forma de contratación de la actora. Que previo al ingreso de supervisor, la actora ya de antes era jefa. Que no recuerda con exactitud pero antes que el dicente sí. Que del depto. de atención al público la cantidad de gente que tenía la actora bajo su cargo era alrededor de 60 personas en mayo de 2013. Que en diciembre del 2015 se imagina que había 180 personas más o menos. Que este depto. de atención al público tenía el área de 0800 y pronto despacho había otra área de asistencia administrativa la actora antes de irse tenía a cargo coordinadores tres y supervisores, 12 si no se equivoca. Que a inicios en el año 2013 había un coordinador y cinco supervisores. Que cuando la actora fue jefa de atención al público no recuerda despidos. Que mientras que fue jefa la actora le parece que hubo tres sanciones administrativas, que son Eliana Pelozo era una operadora en telefónica, Guido Caluguri también operador, y un tal Maximiliano Camean que es supervisor y fue un apercibimiento. Que todo esto lo sabe y le consta porque el dicente era también supervisor del área. Que sabe por comentario que Guido Caliguri fueron dos situaciones, una que se habían negado a capacitar



Poder Judicial de la Nación

a un ingresante y la otra porque luego y aclara que en ninguna estuvo presente. Que en una situación que no estaba atendiendo sino que estaba dando vuelta por el call center, vueltas por el sector. Que tiene entendido que se pidió la sanción a Caliguri y no prosperó. Que no sabe los motivos por los cuales no prosperó. Que desconoce la relación de la actora con los gremios. Que en febrero del 2016 el call center había 160 personas. Que los gabinetes de fonoaudiología y psicología eran de apoyo para operadores que como de voz y psicológico que estaban a cargo de la jefatura del depto. Que no sabe a quien los gestionó a estos gabinetes. Que creería que la jefa de deptos. Que no sabe que es el relevamiento de condiciones ambientales...”.

La Sra. Sabrina Soledad Giani, a fs.642/644, señaló “... Que la dicente conoció a la actora en el trabajo en el año 2013. Que la dicente trabaja en la demandada desde el 4 de marzo de 2013. Que la actora estaba de antes. Que no sabe cuando ingresó. Que no sabe la categoría que tenía. Que sabe que era la jefa de atención al público. Que eran muchos los que tenía a cargo la actora y no sabe cuántos. Que la actora no trabaja más y la desvincularon. Que no sabe los motivos. Que fue la última vez que la vio en diciembre del 2015. Que no sabe con qué ingresó la actora. Que sabe que para ingresar a la demandada con la modalidad de contrato a plazo fijo. Que después de diciembre de 2015 el área de pronto despacho no funciona. Que no sabe los motivos. Que curso concurso era un curso con módulos que hablaba de la ley de riesgos de trabajo de higiene y seguridad. Que en estas participaba todos los trabajadores del organismo. Que la dicente se enteró de la actividad y se lo notificaron. Que lo tenía que hacer no se acuerda porque medio que la dicente en el año 2015 estaba de supervisora del área de atención al público en el call center. Que las tareas obligatorias que tiene que realizar un operador telefónico son dar un correcto asesoramiento, cumplir con lo establecido en el área, los llamados, cumplir con el tiempo de carga, que no sabe la forma de contratación de la actora. Que desconoce las tareas que tenía la actora como jefa, solo sabe que era la jefa de la dicente. Que el trato de la actora con los supervisores era correcto. Que el área de atención al público tenía a cargo el call center, asistencia administrativa, pronto despacho y es lo que se acuerda. Que la actora tenía a su cargo supervisores 16 y que la actora en el call center tenía a 60 personas más o menos. Que no recuerda muy bien. Que a los nuevos ingresantes del call center los capacitaban los operadores. Que si uno se negaba a capacitar a otro ingresante no pasaba nada con el operador después uno lo informaba en el reporte del día. Que desconoce a la cantidad de trabajadores que la actora sancionó en el call center. Que desconoce a la cantidad que se



Poder Judicial de la Nación

despidieron. Que la dicente conoce a Guido Caliguri y era un operador telefónico. Que sabe que hubo un inconveniente con la actora y este señor Caliguri mandó un reporte. Que dio aviso que ese día este señor Caliguri no iba a capacitar. Que después de este reporte no sabe lo que pasó. Que el call center después de diciembre de 2015 siguió trabajando igual que el gabinete de psicología y fonoaudiología. Que es donde van los operadores para el uso y cuidado de la voz. Que también el de psicología los ayudan a los operadores a controlar los llamados y las situaciones. Que no se acuerda quien era la responsable de estos gabinetes, que correspondía a la atención al público. Que no sabe quien generó estos gabinetes. Que el clima de trabajo cuando estaba la actora en el call center era bueno...”.

El Sr. Pablo Raúl Pereyra, a fs.645/647 “...Que el dicente conoció a la actora porque trabajó en la demandada desde marzo del 2015 hasta marzo del 2016. Que cuando ingresó y estaba la actora y cree que ingresó en el año 2010. Que era por comentarios. Que el dicente fue despedido. Que a la actora la despidieron unos meses antes que el dicente, antes de las fiestas del 2015. Que no sabe los motivos por los cuales la despidieron a la actora. Que el dicente trabajó en el área de líneas IPE y enlaces gremiales en las dos estaba como jefa la actora. Que la actora era jefa de atención al público. Que las tareas de la actora era que estaba a cargo de call center, enlace gremial, las líneas IPE, presencial y pronto despacho y las líneas IPE, que esta área la gestionó y creó la actora y función muy bien. Que lo sabe y le consta porque trabajaba ahí. Que la presencial del interior, las comisiones médicas del interior. Que también dentro del call center creó un gabinete de psicología y fonoaudiología. Que todo lo creo la actora. Que lo sabe y le consta porque trabajó ahí, que también el dicente participó de los gabinetes en el de fonoaudiología, teníamos que ir una vez por semana porque era preventivo. Que el de psicología estaba abierto para cualquiera que lo necesite y tuvo compañeros que lo usaron por su trabajo y afirmaba que el mismo funcionaban muy bien. Que estos gabinetes estaban bajo el mando de la actora. Que todo lo que había hecho era el pronto despacho. Que era una especie de reclamo interno, que era muy útil para cuando algún expte. estaba trabado y era muy útil y se sabe. Que lo había hecho la actora. Que la actora tenía a cargo a dos coordinadores y supervisores alrededor de 10. Que el trato de la actora con estos era bueno, que era con todos los empleados y siempre era de alentar y proactiva y de participar, siempre gestionaba nueva actividad para ayuda de los damnificados e intentar de ayudarlos. Que el clima de trabajo era muy bueno cuando estaba la actora y había la libertad de interactuar con otras áreas por



Poder Judicial de la Nación

otro expediente y demás. Que la vinculación de la actora con la demandada cree que era de planta permanente y cree que ella había hecho un curso concurso. Que lo sabe y le consta por comentarios y compañeros del dicente lo hizo el curso como uno más con la actora. Que no sabe si la actora sancionó a alguien, solo sabe que hubo comentarios y no sabe los motivos. Que sabe que después se levantó por intermedio del Sindicato porque el compañero estaba en UPCN. Que cuando estaba la actora no se despidió a nadie. Que además está el gremio ATE. Que la relación de ATE lo había llevado la actora participaba y la que lo llevó al gremio fue la actora. Que hubo asambleas de ATE y elecciones y la actora no fue candidata pero sí participaba de las asambleas y ganó la participación de un delgado en Moreno. Que todo lo sabe y le consta porque el dicente participó de la elección. Que el dicente nunca tuvo descuentos y desconoce los motivos. Que aclara que fue las elecciones en octubre o noviembre del 2015 y se votaba para elegir a los representantes del sindicato. Que participaba de la asamblea y explicaba la importancia del sindicato y de tener a alguien adentro del organismo... lo sabe y le consta porque trabaja ahí y participar... el trato de los gerentes antes del Sindicato con la actora era bueno y después de estar con el sindicato la tiraban a matar, que le ponían trabas en gestión y cosas que antes no pasaban y le empezaron a reducir el área y cada vez tenía menos poder de decisión y de participación. Que lo aclara porque lo veía y se palpaba y el dicente también lo sufría por comunicarse con otras áreas. Que el que tomaba todas estas decisiones era el gerente general Báez. Que la relación del gerente general y la actora antes era buena y después que se fue con ATE la relación de la actora y el gerente fue muy mala. Que lo sabe y le consta por haberlo visto y trabajar ahí. Que Báez con UPCN sabe que pertenecía, que no lo sabe específicamente pero sabe que pertenecía a UPCN Báez. Que era porque lo que se comentaba en el trabajo. Que el dicente la vio a la actora cuando retiraba a las cosas de su trabajo y él la ayudo y le contaba que tenía dos hijos y que no sabía que iba a hacer. Que estaba muy mal y afectada. Que después que la actora fue despedida estaba todo muy agitado y modificaciones constantemente y si había algún reclamo no sabe a quién preguntárselo. Que con respecto al call center no hubo cambios muy profundos y no se sabía quién tomaba las decisiones. Que fue la única área que sufrió eso y es porque la única despedida fue la actora. Que en el resto de las áreas no se despidieron jefes por lo menos hasta que trabajó el dicente. Que desconoce las jefaturas del organismo... a los ingresantes se los capacitaba en un curso que los daban 5 o 6 personas que eran los que capacitaban... la práctica de las funciones como operador la hacía alguno de los operadores más antiguos... lo



Poder Judicial de la Nación

sabe y le consta por la experiencia de haber trabajado ahí. Que la Sra. Villalobo tenía un cargo importante pero no sabe bien cuál es. Que cree que la relación con la actora era bastante tensa por lo que veía el dicente. Que con respecto al trabajo no sabe pero si lo que se veía en trato cotidiano. Que la participación del dicente en el curso concurso lo realizó y lo hizo, como una evaluación en una sala de conferencia con un examen escrito de múltiple choice y eran varios módulos, pero no los recuerda. Que un operador del 0800 asesoraba a los damnificados, tomaba reclamos, gestionar pronto despacho, si corresponde indicarle al damnificado si tiene que gestionar algún trámite en forma presencial, que también tomaba el cálculo de capacidad e incapacidad...”.

La Sra. Lucila Paola Odisio, a fs.773/778, manifestó “... Que conoce a la actora porque era su jefa en la superintendencia de riesgos del trabajo (SRT), que la dicente no continúa prestando tareas, que la dicente trabajó hasta el 29.2.16, que la actora dejó de trabajar el 23.12.15, que la despidieron porque la actora fue la persona que hizo el armado del gremio ATE la seccional capital, la lista verde y blanca, que la actora tenía alta militancia en ese gremio, que eso es lo que generó la desvinculación del organismo, que la dicente lo sabe porque participó y era algo visible, que la actora era jefa de sector de atención al público, que trabajaba de lunes a viernes de la mañana a la tarde, asume que trabajaba de 9 a 18 hs. como la mayoría, que la actora empezó a trabajar en 2010, que la actora era planta permanente...Que la actora hacía la coordinación general de varias áreas que conformaban la atención al público, el call center que era la más numerosa, el área de atención presencial, el personal de atención en CABA o comisiones médicas de todo el país, el sector de líneas sobre voz IP, que las personas que tenían dudas sobre comisión médica llamaban, el sector de trato directo con los gremios que fue una creación de la actora, y el sector de la dicente, que era el sector de pronto despacho, que la persona que estaba entre supervisiones y gerencia era ella, que su tarea era enorme, que tenía responsabilidad de que las áreas funcionen, que funcionaban bien, que siempre tenía que lograr que la calidad del servicio fuera mejorando, que de la actora dependían por ejemplo las capacitaciones que tenían para lograr un servicio mas idóneo dentro de la ley de riesgos del trabajo, que le consta a la dicente porque participaba de las capacitaciones y estaba inmersa en ese ambiente, que la actora estaba presente todo el tiempo, que estaba todo el tiempo, que la actora era muy buena jefa, que era una jefa que incentivaba a que trabajen, que el ambiente de trabajo era agradable, que la actora tenía entre 300 y 400 trabajadores a cargo seguro, que en el interior hay en casi todas las provincias hay un lugar donde los trabajadores van a hacer



Poder Judicial de la Nación

su pedido de atención cuando la ART no cumple con las obligaciones que tiene, que hay administrativos que atienden al público, que esa gente era capacitada por el trabajo que tenía la actora, que dentro de las jefaturas había entre 12 y 14 supervisores, y coordinaciones había 1 por sector, en el call center 3 mas una coordinación administrativa y un coordinador general, que serian entre coordinaciones y supervisiones 20 personas, que le consta porque eran las personas a las cuales le pedían que la asesoren a la dicente cuando tenía una duda, que los demás coordinadores le avisaban si tenían cuestión con presentismo, enfermedad, cambio de horario, que el trato de la actora con coordinadores y supervisores era bueno, que era ambiente ameno para trabajar, para todos, que con los trabajadores tenía buen trato, que la actora estaba siempre atenta a las necesidades, que en la superintendencia había cuestiones edilicias, que la actora promovía ciertas situaciones, que la dicente se casó y hablo con la actora para correr los días de licencia, que su despacho era de puertas abiertas a las que tenían acceso todos los trabajadores, que no era una jefa a la cual le llevaran algo y quedaba muerto ahí, que resolvía las cuestiones de los trabajadores, que en el call center había entre 150 y 200 trabajadores, que en el call center entraban camadas de personas que se iban capacitando, el numero crecía periódicamente, que los gabinetes de psicología y fonoaudiología los creo la actora, que cuando la dicente entro estaban en formación, que eran una novedad, que hablaban por 6 horas sin parar y generaban problemas en la voz, que tenían gabinete con fonoaudiología al lado de ellos, que había sistema de correo interno en el que le hablaban a la fonoaudióloga, que había un seguimiento a cada uno como una obra social, que el de psicología era para el bienestar del trabajador, que el trabajo que hacían generaba estrés, que había que hacerlo a conciencia, que cuando se formaban les explicaban los plazos legales para los trámites, que si el trabajador no es asesorado como corresponde lo perjudican porque no pueden tener acceso a una indemnización o evaluación de porcentaje de incapacidad o apelar el dictamen de la comisión si no está de acuerdo, que fueron una camada de trabajadores que los formaron para escuchar y asesorar a cada trabajador accidentados del país, que algunas personas estaban en desesperación total por temas de la ART, que había llamados difíciles, que pasó de una persona que llamo y dijo que se iba a matar, que necesitaban un gabinete que los ayude, que era un servicio personalizado, que hacían escuchas, que hacían que su trabajo no sea insalubre, que la actora no despidió ningún trabajador, que hubo un solo caso de sanción que escuchó la dicente, que no era algo que sucediera todo el tiempo, que no recuerda el apellido de la persona, que era un operario del call



Poder Judicial de la Nación

center que no había cumplido con las normas básicas, como no sacarse la vincha o dejar a la persona en espera y conversar para hacerle perder tiempo al trabajador, que eran cosas que se comentaban en la oficina por no ser habitual, que el operario lo refirió con su gremio UPCN y el gremio hizo lo posible para revertirlo a nivel legajo, que era un apercibimiento básico, que los notificaron por formulario o correo electrónico, que le consta a la dicente porque fue un tema que causó revuelo, que fue notorio el cambio de aire respecto de eso, que las personas de UPCN, funcionarios, que tenían vinculación con el gremio, empezaron a tener actitud negativa y de hostigamiento hacia la actora, que lo tomaron como algo gremial, por fuera de su función, que venían al call center a mirar cómo se trabajaba, que hacían comentarios cuando nada había sucedido, que empezaron a llevar una investigación donde entrevistaron a entre 5, 6 o 7 personas y redactaron un informe en el que la realidad no era reflejada verazmente, que se comentaba que la gente entrevistada dijeron que el ambiente era insostenible y hostil cuando en verdad no lo era y todos lo sabían, que la mayoría de la gente no quería irse del call center, por el sueldo y horario, que no se querían escapar, que esto que relata fue en 2015 que no sabe la fecha exacta, que cuando ingresó la dicente a mediados de 2014 y se armó un grupo que se reunían, de varios sectores, que querían tener militancia en ATE capital, que se reunían a contraturno en el despacho de la actora y empezaron a hacer el armado, la actora los asesoraba de que se trataba esta lista nueva (verde y blanca) y fueron armando diferentes acciones, por ej. colecta día del niño, partido de fútbol a beneficio, que fue creciendo, en principio era solo dentro de la SRT que luego asistían en centro cultural de ATE y la acompañaban a la actora a asambleas y plenarios de ATE en el edificio de ATE, para en algún momento ganar elecciones, y presentar lista, que en el organismo tocaba elecciones de delegados de sector en mayo de 2015 y junto con la dirección de la actora armaron la lista, eligieron las personas idóneas para los cargos y por primera vez de la SRT se presentó la lista verde y blanca y se ganó el sector de Moreno, la comisión médica de CABA, que hubo elecciones a delegado de sector y la actora fue la persona que estuvo en eso, y el delegado electo fue Raúl Gómez, que la elección se hizo dentro de la superintendencia, que la actora hizo el manejo de la urna, había fiscales, estaba la lista verde quien históricamente tenía representación de ATE en el organismo, que se armó cuarto oscuro en oficina, votaron y la actora llevó la urna a Carlos Calvo donde está la oficina de elecciones para el escrutinio, que posterior a mayo la militancia de la actora creció porque había elecciones de lista a presentar dentro del gremio para el consejo directivo de seccional capital, que la actora tenía mucho trato sobre el



Poder Judicial de la Nación

armado de la lista dentro del organismo al que en ese momento era secretario de organización, Daniel Catalano, que acompañaron el armado y campaña de la lista verde y blanca en la que el ex secretario de organización de lista verde pasa a ser electo secretario general, que la actora estuvo en las asambleas y armado, que participó mucho, que era un miembro activo, que la actora era la voz parlante de la lista blanca en la SRT, que esta elección fue en septiembre de 2015, que en esas elecciones gana la lista verde y blanca por sobre la verde y se da el cambio de consejo directivo en seccional capital del gremio, que la militancia los gerentes la tomaron mal, que no lo veían con buenos ojos porque eran funcionarios que tenían simpatía por el gremio UPCN, que la actora abrió un nuevo frente para que se vayan afiliados, que era un lugar donde UPCN perdía espacio, poder y representatividad, que la gerencia a la que respondía la actora empieza a hacer notorio el trato frío y aspero, que se notaba que había algo que molestaba, que lo sabe porque la dicente estaba ahí todo el tiempo, que el trato de la actora con el gerente laboral era dentro de los términos que corresponde, que a partir del armado de la lista verde y blanca el gerente hacía la actora fue notorio el cambio de actitud, que le consta porque lo veían, que si bien el gerente no era accesible era una persona que se podía cruzar y la simpatía a la gente que pertenecía a la lista verde y blanca, cambio el trato, que cuando empezaron a hacer las cuestiones principales de cualquier gremio representativo las caras cambiaron, que fueron despedidos exclusivamente por haber armado la lista verde y blanca, que no había otro motivo, que eran trabajadores que cumplían con su trabajo, que la dicente cree que fue por eso, cuando hicieron la irreal reestructuración del sector de trabajo, que no despidieron a ningún otro jefe solamente a la actora, que la parte operativa siguió funcionando como si la actora estuviera, que era notorio que la actora no estaba más, que recibía correos en los que la instaba a tomar capacitación, que la actora modificó el sistema por el cual se llega a abrir un pronto despacho y los motivos que podían generar un reclamo y apertura de reclamo, amplió el numero de motivos de reclamo, luego que se fue la actora se congeló, no adquirirían conocimientos nuevos a favor de los damnificados, que no hubo más modificaciones, que a la actora la llamaron por teléfono y le pidieron que vaya, que en ese momento estaba en Reconquista y Córdoba, le pidieron que vaya al edificio de Mitre, que la dicente recuerda del relato en el pasillo y de la actora, es que fue muy maltratada, la charla fue muy violenta y le pidieron que inmediatamente retire sus pertenencias del despacho, que la dicente recuerda las cajas que tenían los empleados de regalo por navidad y estaban con compañeras buscando cajas para darle para que meta la actora sus cosas, que



Poder Judicial de la Nación

no le daban lugar a que junte sus cosas como corresponde, que trabajaba hace años, que la hicieron volver al call center con toda la gente que ya sabía lo ocurrido, que la información corría rápido, que su oficina era una pecera vidriada, que las personas que se pararon a ayudarla fueron despedidas, que eso no fue gratuito, que la acompañaron a la puerta para que se vaya a su casa, no pudo despedirse de su personal, que los supervisores lo sabían, que empezaron a recorrer las islas del call center para que miren para abajo y que atiendan, que si tenían tiempo muerto entre un llamado y otro que no se pararan porque no querían que se crucen con ella, que nadie le pudo decir nada, ni chau ni gracias, que todos ingresaron a trabajar por la actora, que cuando preguntaron porque no estaba la actora alegaron reestructuración, que solo la sacaron a la actora, que solo despidieron a la actora, no cambio nada mas, que le dicen reestructuración pero no hubo reestructuración, que la actora estaba destruida, que fue algo que nadie se esperaba, que el call center andaba perfecto, que los llamaban para agradecerle, les traían regalos, que a la actora la vieron mal, no lo esperaban, que la actora se fue caminando y volvió caminando y entro llorando, se fue llorando, que les prohibieron preguntar o acompañarla, que se la notó mal, que nunca más la dejaron volver a entrar... Que después del despido de la actora el área fue funcionando y le fueron quitando trabajo, que accedían al sistema para pedir casos y llevar adelante todo el control de ese caso en despacho, que entraban pocos expedientes, que había días que no entraban expedientes, que el área seguía existiendo, que cuando la despiden a la docente en febrero de 2016 en esa tanda fueron todos los de pronto despacho menos una compañera y algún otro reubicado, pero en ese momento el área de pronto despacho se cerró, que lo sabe porque habla con compañeros de la SRT...”.

El Sr. Alejandro Roberto Peruani, a fs.899, declaró “... Que conoce al demandante y que conoce a la demandada solamente por el nombre...Se le exhibe al testigo el anexo identificado con la letra A que se encuentra en el sobre reservado N° 9486 y el mismo manifiesta, que reconoce la firma como propia y el contenido del mismo...”.

La parte demandada, a fs.655/660, impugna las declaraciones de los testigos Gondar y Gómez. De la primera manifiesta que equivoca la normativa de aplicación, por cuando la vinculación laboral de la actora con la SRT es ajena al régimen de empleo público. Agrega que surge del relato de los hechos que existe una clara relación de subordinación y de lealtad, sumada a la falacia de sus dichos. De la testigo Gómez impugna la declaración por los mismos motivos que la anterior, por ser falsa, contradictoria y



Poder Judicial de la Nación

parcializada. A fs.666/669 impugna el testimonio del Sr. Pereyra por las contradicciones y falsedades evidentes que surgen de sus dichos. A fs.788/791 observa el testimonio de la Sra. Odisio por tener juicio pendiente contra la demandada y las contradicciones y falsedades de sus declaraciones. A fs.903/904 observa la declaración del testigo Peruani por cuanto vulnera el principio de congruencia y bilateralidad, toda vez que, la parte actora ofreció de Alejandro Peruani prueba informativa y se ordenó esa prueba junto con testimonial de reconocimiento, cuando no había sido lo solicitado. Dice que la testimonial de reconocimiento resulta una prueba completamente improcedente y violenta el derecho de defensa, por cuanto se le impidió realizar el debido control de la prueba.

La parte actora, a fs.779/784, observa las declaraciones de los Sres. Caliguri, Ballart y Villalobos. Manifiesta que los tres son empleados de la demandada e intentan favorecer a la misma con sus dichos. Agrega que la Sra. Villalobos incluso ocupó el cargo de la actora cuando fue despedida y del Sr. Caliguri dice que es evidente el encono con la actora por la sanción que legalmente ésta le impuso.

El perito ingeniero en sistemas presenta su dictamen a fs.670/709. Informa que desde el punto de vista técnico, y en base a todos los relevamientos y análisis realizados, concluye que la cantidad de trabajadores de la SRT que cuentan con afiliación sindical es de 762 de los cuales se discrimina ATE 153, UPCN 606. Durante el año 2016 se desvincularon del organismo 326 personas de las cuales contaban con afiliación sindical al momento de su baja 92 siendo 234 las que no contaban con afiliación sindical al momento de su baja. Las copias acompañadas en formato papel coinciden con todos sus campos y contenidos con los correos electrónicos ubicados y relevados, los mismos fueron enviados en todos los casos desde la casilla de correo denominada recursoshumanos@srt.gob.ar y para la casilla de correo grupo denominada usuarios-mitre@mitre.srt.gob.ar. Se constata de los sistemas de la demandada que existen emisiones para [REDACTED] cuenta 06590408976, una por la suma de \$709.661 en concepto liquidación final y otra por la suma de \$53.208 en concepto de haberes diciembre de 2015, sumado entre ambas un total de \$762.869 con fechas 31.12.2015 para ser acreditadas en fecha 4.1.2016.

La parte actora formula observaciones a fs.805 y la demandada a fs.814 solicita que el experto complete el informe. El perito a fs.876/877 aclara que el informe se encuentra completo.



Poder Judicial de la Nación

A fs.462/466 resulta acreditado el daño psicológico ocasionado a la accionante con el informe del Dr. Alejandro Peruani, especialista en psicología médica, que verifica la autenticidad del informe médico acompañado, de fecha 11.10.2016, donde le diagnostica a la Sra. [REDACTED] un síndrome depresivo-ansioso reactivo como consecuencia del despido y se le indicó terapia farmacológica como así también psicoterapia.

A fs.70 la demandada acompañó recibo de liquidación final, cuyo pago a la actora se ha acreditado con el informe del Banco de la Nación de fs.531/538. De dicho informe surge que se abonó a la accionante la suma de \$762.869 y de él se infiere que su remuneración a la fecha del despido ascendía a la suma de \$52.812,36 (art. 56 LO y art. 56 LCT).

A fs.928/929 la Asociación de Trabajadores del Estado informa que la Sra [REDACTED] fue afiliada de la organización desde enero de 2015 y contó con el primer descuento de cuota de afiliación en mayo de 2015. Agrega que fue colaboradora del Consejo Directivo de la Asociación de Trabajadores del Estado de la Capital Federal desde el momento de su afiliación y aún con posterioridad al despido. Participó en todos los procesos electorales desarrollados durante el año 2015 en el seno de la Asociación de Trabajadores del Estado. En ATE patrocinó y colaboró con la lista verde y blanca en las elecciones de delegados en la SRT de fecha 20.5.2015 y en las elecciones de renovación de autoridades del Consejo Directivo a nivel de organización sindical de fecha 2.9.2015, en las cuales fue colaboradora por la lista "verde y blanca". Luego de las elecciones, una vez asumidas las autoridades ganadoras en noviembre de 2015 cooperó y aportó como colaboradora en la secretaría gremial y de organización.

En orden al primer extremo invocado por la actora, respecto de su calidad de empleada pública con estabilidad absoluta, comparto con el Dr. Mario Ackerman que "siendo que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, bajo la condición de entidad autárquica -art. 35- forma parte de la Administración del Estado, sus dependientes son empleados públicos que deben estar amparados por la garantía constitucional de estabilidad en el empleo (art. 14 bis, Const. Nac.). Desde esta perspectiva, la aplicación de la legislación laboral, que se apoya en el sistema de estabilidad relativa impropia en la que la tutela queda limitada a la protección contra el despido arbitrario, podría suponer la violación de aquella garantía. Podría tal vez salvarse esta objeción si se interpretara que la aplicación de la legislación laboral no supone, en este caso, la pérdida del derecho a la estabilidad absoluta, en la inteligencia de que se trata de una norma operativa de la Constitución Nacional que no



Poder Judicial de la Nación

resulta desplazada cuando se aplica aquella, ni siquiera cuando existe el acto expreso reclamado por el artículo 2° de la Ley de Contrato de Trabajo. En alguna medida, y aunque con otro marco normativo, un criterio similar al de estas objeciones llevó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a declarar, en los casos “Madorrán” y “Ruiz”, la inconstitucionalidad de normas de convenios colectivos de trabajo que privaban a los trabajadores de organismos estatales de la estabilidad en el empleo, en los términos que la asegura el art. 14 bis de la Constitución a los empleados públicos. Con tal criterio, de proyectarse la doctrina de nuestro máximo tribunal sobre la regla del apartado 3 del artículo 38 e la Ley 24.557, ésta podría ser declarada inconstitucional.” (Mario E. Ackerman, Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y concordada, actualizada con la Ley 27.348 y resolución SRT 298/2017, Editorial Rubinzal-Culzoni, año 2017, páginas 598 y 599) .

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Madorrán dijo “...Que al reglamentar un derecho constitucional, el llamado a hacerlo no pueda obrar con otra finalidad que no sea la de dar a aquél toda la plenitud que le reconozca la Constitución Nacional. Luego, es tan cierto que los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, como lo es que esta última está destinada a no alterarlos (Constitución Nacional, art. 28), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto cimero que los enunció y que manda asegurarlos...” y que “...la “estabilidad del empleado público” preceptuada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional significa, a juicio de esta Corte y dentro del contexto en cuestión, que la actora no pudo válidamente ser segregada de su empleo sin invocación de una causa justificada y razonable, de manera que su reclamo de reinstalación resulta procedente...”.

Destaco asimismo que este caso difiere del precedente “Luque” (CSJ 498/2012 (48-L)/CS1) dado que en ese supuesto se trataba de una Sociedad del Estado y no de un ente autárquico.

El principio protectorio que emana del art. 14 bis de la C.N. y el carácter inviolable de los derechos que reconoce conduce con necesidad a la indisponibilidad y a la prohibición de renuncia de la aplicación de las normas que tutelan el trabajo “en todas sus formas”, vale decir, tanto al prestado en el ámbito público como en el privado (conf. CSJN, Fallos: 335:729, 2275/12 “Iribarne, Rodolfo Antonio c. Estado Nacional (Honorable Senado de la Nación). Desde esta óptica la defensa que ensaya la accionada aludiendo al silencio de la trabajadora y una suerte de prescripción relativa a su contratación, carece de trascendencia.



Poder Judicial de la Nación

Por otro lado, la accionante ha invocado en su demanda acción discriminatoria y antisindical de la empleadora y en tal sentido, como señalé anteriormente, resulta menester contar con un cuadro indiciario que permita la sospecha del acto discriminatorio y de tal forma se desplaza el onus probandi hacia el empleador, la carga de acreditar que su actuación no obedeció a una conducta antisindical.

A mi modo de ver, las pruebas aportadas a la causa llevan al cuadro indiciario aludido, pues los testigos que comparecieron a declarar logran generar convicción suficiente para tener por cierto que la Sra. [REDACTED] era una activista y militante de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), extremo que era conocido por todos los empleados del organismo. Dicha participación sindical también luce acreditada con la información remitida por la Asociación de Trabajadores del Estado. En síntesis, encuentro reunidos indicios suficientes que ameritaban que la demandada acredite que la desvinculación de la accionante no obedeció a dicha causal y toda vez que las razones que invocó en su responde fueron que la desvinculación se hizo en el marco de una facultad propia del empleador de poder rescindir la relación contractual con su empleado, tras el pago de una indemnización tarifada, he de concluir que no existieron razones objetivas, dado que el elemento intencional es irrelevante, bastando comprobar la presencia de un nexo de causalidad adecuado entre el comportamiento ilícito y el resultado prohibido por el ordenamiento jurídico.

Todo lo expuesto me lleva a concluir que procede la declaración de nulidad del despido pretendida por la accionante y por ende, le asiste derecho en su pretensión de reinstalación en el puesto de trabajo en las mismas condiciones en que se desempeñaba al momento de ese hecho.

Estimo oportuno recordar lo dicho por nuestro más Alto Tribunal, que la reinstalación guarda singular coherencia con los principios que rigen a las instancias jurisdiccionales internacionales en materia de derechos humanos, tendientes a la plena reparación (*restitutio in integrum*) de los daños irrogados señalando que el objetivo primario de las reparaciones (*remedies*) en materia de derechos humanos, es preciso destacarlo, debería ser la rectificación o restitución en lugar de la compensación; esta última sólo proporciona a la víctima algo equivalente a lo que fue perdido, mientras que las primeras reponen precisamente lo que les fue sacado o quitado (CSJN, “Alvarez, Maximiliano y Otros c/ Cencosud S.A. s/acción de amparo” Considerando 8º, 7.12.2010).

Asimismo, en atención a las características del caso y encontrándose acreditados en la causa daños materiales, psicológicos y morales



Poder Judicial de la Nación

y que la demandada abonó la suma de \$762.869, considero justo y equitativo fijar la indemnización por daño material y psicológico en la suma de \$1.500.000 y por daño moral en la suma de \$500.000, que llevarán intereses desde la fecha del despido, 23.12.2015, conforme las tasas previstas en las Actas C.N.A.T. Nro. 2601, Nro. 2630 y Nro. 2658, hasta su efectivo pago.

No hallo motivos para apartarme del principio general y por ello, he de imponer las costas del juicio a cargo de la demandada vencida (art.68 CPCCN).

Para la regulación de honorarios he de tener en cuenta el mérito, extensión y calidad de los trabajos efectuados por los Sres. profesionales intervinientes, incluido el Seclo, así como la índole del reclamo principal, el monto reclamado por otros conceptos, aquél por el cual progresa la demanda, la forma en que ha quedado resuelta la cuestión y las pautas arancelarias vigentes (arts.38 L.O. y normativa arancelaria aplicable).

Hágase saber a los profesionales intervinientes que los honorarios que se regularán no comprenden la alícuota del impuesto al valor agregado el cual deberá calcularse para el supuesto de que los interesados acrediten su condición de responsables inscriptos, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo y estarán a cargo de la condenada en costas (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., C 181-XXIV-del 16/04/1993).

En consecuencia, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la acción incoada por [REDACTED] contra **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO** y declarar la nulidad del despido dispuesto y en consecuencia, ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO** que **REINSTALE** a la actora [REDACTED] en su trabajo en las mismas condiciones en cuanto a su puesto y lugar de prestación, en que se encontraba con anterioridad al aludido acto y asimismo **SE LE PERMITA EL ACCESO** a su lugar habitual de trabajo, en el plazo de cinco días y bajo apercibimiento de astreintes; 2) Condenar a **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO** a abonar a [REDACTED] suma de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000) con intereses, todo de conformidad con lo dispuesto en los considerandos que anteceden; 3) Declarar las costas a cargo de la demandada; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 16%, de la demandada en el 14% y los del perito ingeniero en sistemas en el 6%, porcentuales todos a calcular sobre el monto de condena incluido intereses; 5)



Poder Judicial de la Nación

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, CON CITACIÓN FISCAL,
ARCHÍVESE.

GRACIELA AVALLONE
JUEZA NACIONAL



#29101765#288698937#20210505105922291